

Juzgado de lo Mercantil Nº 4 de València

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València, Tlfno.: 961927879, Fax: 961927279, Correo electrónico: vamerca04_val@gva.es

N.I.G: 4625066120220000230

Tipo y número de procedimiento: Concurso abreviado 51/2022. Negociado: 1

Materia: Materia concursal

Acreedor: D./D^a.BBVA , AEAT , y

Abogado/a: , Abogacía del Estado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Valencia

Procurador/a: D. y

Deudor: D.

Abogado/a: D.ARTURO HERNANDEZ AMORES

Procurador/a: D.MARIA DEL CARMEN NAVARRO BALLESTER

AUTO N.º 551/2025

Juez: D./D.^a D./D^a.FRANCISCO GIL MONZO

En València, a cuatro de julio de dos mil veinticinco.

PRIMERO.- Declarado el concurso CONSECUTIVO de y comprobada por la administración concursal la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, se ha solicitado por la AC la conclusión de este concurso.

SEGUNDO.- Dentro del plazo concedido para la oposición de los acreedores a la conclusión del concurso y/o la rendición de cuentas, el deudor ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del Capítulo II del Título XI del TRLC. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

TERCERO.- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición.

No constan alegaciones de los acreedores personados respecto de la solicitud de exoneración, ni oposición respecto de la conclusión y/o rendición de cuentas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Régimen transitorio.

Lo primero que conviene fijar es el régimen jurídico aplicable.

Código Seguro de verificación ES501J00023522-UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES501J00023522-UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO GIL MONZO		FECHA HORA	03/07/2025 10:28:15
ID.FIRMA	idFirma	ES501J00023522- UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF	PÁGINA	1/7



De conformidad con lo dispuesto en la DT 1.3. 6o de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, todas las solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho que se presenten después de su entrada en vigor (26 de septiembre de 2022), sean concursos declarados antes o después de esa fecha, se rigen ya por el nuevo texto legal.

En consecuencia, habida cuenta que la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho efectuada por el deudor se presentó en decanato el día 2 de junio de 2023, es de aplicación el TRLC en su redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre y no por el RDL 1/2020, de 5 de mayo.

SEGUNDO. El derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

El nuevo régimen normativo permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho por dos rutas o vías (arts. 486 y 501 TRLC):

- a) Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (arts. 495 a 500 bis TRLC).
- b) Con liquidación de la masa activa que incluye, a su vez, dos supuestos:
 - a. Cuando han finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables.
 - b. Cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, entendiéndose por tales, los supuestos de hecho del art. 36 bis TRLC (arts.501 y 502 TRLC).

En el supuesto de autos nos encontramos ante el segundo de los escenarios descritos dejando expedito el camino para que el deudor ejercite su derecho a pedir la exoneración definitiva de todo el pasivo satisfecho (art. 489.1 TRLC), sin más excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos "deuda no exonerable", de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC.

En particular, la deuda no exonerable sería la siguiente (art. 489 TRLC):

- 1.o Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.
- 2.o Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.
- 3.o Las deudas por alimentos.
- 4.o Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no

Código Seguro de verificación ES501J00023522-UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES501J00023522-UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	FRANCISCO GIL MONZO		FECHA HORA	03/07/2025 10:28:15
ID.FIRMA	idFirma	ES501J00023522-UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF	PÁGINA	2/7
				

supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.o Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.o Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.o Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.o Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley".

Por último, podrá optar a la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor de buena fe, entendiendo por tal aquél que no incurra en ninguna de las prohibiciones o circunstancias del art. 487 del TRLC. Esto es:

"No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.o Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.o Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de

Código Seguro de verificación ES501J00023522-UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES501J00023522-UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO GIL MONZO			FECHA HORA	03/07/2025 10:28:15
ID.FIRMA	idFirma	ES501J00023522-UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF		PÁGINA	3/7



Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.o, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.o Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.o Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.o Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.o Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.o y 4.o del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.o del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

TERCERO.- Valoración de este juzgador

A continuación, analizaré si estamos ante un deudor de buena fe y, en caso afirmativo, de qué deuda se le puede exonerar y cuáles son sus efectos:

A) Deudor de buena fe:

a. Estamos ante un deudor persona natural.

b. Se ha solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.

c. No consta que el deudor haya sido condenado por sentencia firme, dictada en los últimos 10 años, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES501J00023522-UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES501J00023522-UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO GIL MONZO		FECHA HORA	03/07/2025 10:28:15
ID.FIRMA	idFirma	ES501J00023522- UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF	PÁGINA	4/7



d. Tampoco que haya sido sancionado por resolución administrativa firme en los últimos 10 años por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social.

e. El concurso no ha sido declarado culpable.

f. No se aprecia que el deudor haya incumplido los deberes de información ni de colaboración con la administración concursal ni tampoco con el juzgado.

g. Tampoco, que haya proporcionado información falsa o engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones.

h. No ha obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 10 años.

i. No hay indicios de que, concedida la exoneración del pasivo, pueda provocar la insolvencia de alguno de los acreedores.

Cabe concluir, en consecuencia, que estamos ante un deudor de buena fe y, como tal, con derecho a obtener una segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo insatisfecho.

B) Deuda exonerable y no exonerable:

El principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme con la Directiva Comunitaria 2019/1023 que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio.

Aplicando cuanto antecede al caso de autos, al estar ante un deudor de buena fe (y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes del concurso), se le concede la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho que se reseñará en la PARTE DISPOSITIVA de esta resolución.

CUARTO.- Efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al estar dentro de los umbrales de exoneración del art. 489.1.5 TRLC.

Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Código Seguro de verificación ES501J00023522-UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES501J00023522-UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO GIL MONZO		FECHA HORA	03/07/2025 10:28:15
ID.FIRMA	idFirma	ES501J00023522- UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF	PÁGINA	5/7



Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

QUINTO.- Conclusión.

Dispone el artículo 465.7.º TRLC que *“procederá la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones, en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa”*. Dicho precepto debe ser puesto en relación con el art. 473, a cuyo tenor:

“1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa”.

En el presente caso, el administrador concursal ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado. Por último, debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

SEXTO.- Rendición de cuentas.

En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (artículo 479.2 TRLC).

PARTE DISPOSITIVA

Código Seguro de verificación ES501J00023522-UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES501J00023522-UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	FRANCISCO GIL MONZO		FECHA HORA	03/07/2025 10:28:15
ID.FIRMA	idFirma	ES501J00023522-UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF	PÁGINA	6/7
				

ACUERDO: Acuerdo la CONCLUSION del concurso CONSECUTIVO de, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Librese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 492 TRLC. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el art. 492.

Contra este auto NO cabe la interposición de recurso (art. 481.2 TRLC)

Así lo acuerda, y firma D. Francisco Gil Monzó, Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil número 4 de Valencia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación ES501J00023522-UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES501J00023522-UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO GIL MONZO		FECHA HORA	03/07/2025 10:28:15
ID.FIRMA	idFirma	ES501J00023522- UYBD9CHBMF6MY7B1B15SDUXTX3B15SDUXTX33CMF	PÁGINA	7/7

